



AUTO INTERLOCUTORIO No. 404

Popayán, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

**REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JHON FREDY CRUZ ESCOBAR
DDO: TEKA SERVICES SAS-HUAWEI TECHNOLOGIES
COLOMBIA S.A.S- SURAMERICANA S.A- JUNTA REGIONAL
DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA,
JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.
RAD: 19001310500220190025400**

Surtido el traslado de rigor del recurso de reposición impetrado por la doctora PAULA ANDREA GARCES GARCIA apoderada judicial del señor JHON FREDY CRUZ ESCOBAR, contra el Auto Interlocutorio No. 365 dictado el 29 de julio de 2020, se torna necesario abordar el estudio del precitado recurso.

Este Despacho también se pronunciará sobre la solicitud de adición al mencionado auto en relación a las medidas cautelares solicitadas en la demanda, a lo cual se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Del recurso de Reposición.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 63 del CPTSS, el recurso de reposición se interpondrá dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación.

En este evento, como quiera que la parte demandante allegó el escrito contentivo del recurso el día 3 de agosto de 2020 en horas no hábiles, entiéndase allegado el día 4 de agosto de 2020 y siendo que la decisión fue notificada en estados el 30 de julio de ese mismo año, el mismo se considera extemporáneo.

Precisado lo anterior, en punto a la solicitud de reponer el auto interlocutorio No. 365 del 29 de julio de 2020, en el que este Juzgado no realizó pronunciamiento frente a la medida cautelar solicitada en la demanda, se despachará de manera desfavorable por las razones expuestas.

De la Solicitud de Adición

En escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante, solicita la adición del auto interlocutorio N° 365 del 29 de julio de 2020, mediante el cual se admitió la demanda ordinaria laboral de la referencia, para que se decreté la medida cautelar solicitada, en razón a que, en dicha providencia el Despacho omitió pronunciarse sobre la misma.

La apoderada manifiesta que se solicitó como medida cautelar la continuidad de los servicios médicos a que tiene derecho el demandante JHON FREDY CRUZ ESCOBAR



quien padece graves perjuicios que son consecuencia directa del Accidente Laboral sufrido el día 9 de noviembre de 2016, y/o de cirugías con consecuencias, errores o incompletas practicadas en razón al accidente laboral, dado que la entidad demandada ARL SURA se negó a seguir dando atención medica luego de ser despedido el demandante por su empleador.

El artículo 287 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.” (Negrilla fuera del texto original)

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo transcrito se puede colegir que la adición de los autos es procedente, siempre y cuando, al igual que las sentencias, la providencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, es decir que la figura de la adición solo será procedente ante la omisión de pronunciamiento alguno por parte del Juez ante una situación que debía ser objeto de análisis.

Respecto a la medida cautelar se advierte que la misma en el proceso ordinario laboral tiene regulación específica, se resuelve en audiencia pública, lo que significa que la parte accionada debe tener conocimiento de la misma, pues así se desprende del artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, luego su decisión no es procedente al momento de la admisión de la demanda.

Una vez se lleve a cabo la notificación de la parte demandada se procederá a fijar fecha y hora que se lleve a cabo la audiencia especial de que trata la citada norma procedimental.

En tal virtud, este Despacho,

RESUELVE:



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición presentado por la apoderada del señor JHON FREDY CRUZ ESCOBAR, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez notificada la parte accionada, fíjese fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia especial de que trata el Artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE.



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **079** FIJADO HOY, **26 DE AGOSTO DE 2020** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El Secretario,



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO